

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/252/2024.

ACTORA: NORMA OTILIA
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA².

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INES
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve **revocar la resolución impugnada** por considerarse que el órgano responsable vulneró el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación por una indebida valoración probatoria que tuvo como resultado la imposición de una sanción a la parte actora.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. QUEJA INTRAPARTIDISTA.

a) Recepción. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el órgano de justicia partidista, recibió escrito de queja en contra de la hoy actora, por presuntas conductas que transgreden la normatividad interna del partido político MORENA.

b) Admisión. El dos de octubre del mismo año, admitió la queja de referencia, al considerar que cumplía con los requisitos establecidos en el Estatuto.

¹ En adelante, actora.

² En adelante CNHJ de MORENA o la Comisión responsable.

c) Citación a la audiencia. El trece de octubre, fijó fecha para que tenga verificativo la audiencia prevista en el Estatuto, la cual se llevó a cabo de manera virtual con la presencia de ambas partes, tal como consta en el acta respectiva³. En esta también, se acordó el cierre de instrucción al considerar que no existían pruebas pendientes por desahogar, dejando el expediente en estado de resolución.

d) Resolución de la CNHJ. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó la primera resolución de la queja, en la que el órgano partidista determinó declarar “...*fundados los agravios...*”

Contra esta determinación la actora presentó ante este Tribunal Electoral el primer juicio electoral de la ciudadanía, el cual fue registrado con la clave TEE/JEC/243/2024 y resuelto el quince de octubre, de forma favorable para la promovente.

2

En consecuencia, se ordenó al órgano responsable emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que atienda la totalidad de los argumentos de defensa y alegatos de la actora, así como, establecer debidamente la litis. Además, apreciar y valorar de forma individualizada y conjunta las pruebas técnicas admitidas en el procedimiento interno.

e) Nueva resolución. El veintiocho de octubre del año pasado, la comisión responsable, dictó una nueva resolución en cumplimiento a la ejecutoria de este Tribunal Electoral, en la que determinó nuevamente, entre otras cosas, declarar “*fundados los agravios*” hechos valer por la quejosa y cancelar el registro como militante de MORENA de la actora del presente juicio.

II. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

1. Presentación. Inconforme con esa determinación, el primero de noviembre, la actora presentó escrito de demanda ante el órgano de justicia partidista, en la que formuló agravios que a su consideración le causa la resolución impugnada.

³ Ver foja 283 a la 287 del expediente.

2. Recepción en el Tribunal. El ocho de noviembre siguiente, la titular de la secretaría general, dio cuenta a la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, de la recepción de diversas constancias generadas por motivo de la presentación de la demanda, por lo que acordó integrar el expediente TEE/JEC/252/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Inés Betancourt Salgado, para su debida sustanciación, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-2350/2024.

3. Radicación y requerimiento. El catorce de noviembre, el magistrado ponente acordó, entre otras cuestiones, radicar el expediente y requerir al órgano de justicia partidista, copias certificadas del expediente CNHJ-GRO-145/2023, por considerarse necesario para la resolución del presente juicio.

En la misma fecha, el pleno del Tribunal Electoral declaró cumplida la resolución que dictó el quince de octubre del año pasado, determinación que fue recurrida ante la Sala Regional Ciudad de México, quien en su oportunidad resolvió confirmar el acuerdo impugnado.

3

4. Cumplimiento del requerimiento. El veintisiete de noviembre, el magistrado acordó tener por recibida las constancias relativas al requerimiento, por tanto, tuvo a la responsable cumpliendo en tiempo y forma su requerimiento; y, ordenó analizar integralmente las constancias que conforman el expediente para verificar su debida integración y en su caso emitir el acuerdo que en derecho corresponda.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente al verificar que el expediente reunía los requisitos de procedencia acordó admitir el medio de impugnación y proveyó respecto de la pruebas ofrecidas y aportadas por las partes.

En el mismo proveído, consideró que el sumario se encontraba debidamente sustanciado, por lo que declaró cerrada la instrucción,

ordenando la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda, mismo que se realiza al tenor de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado es competente ⁴ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un Juicio Electoral, promovido por una militante de un partido político con registro nacional que estima que la resolución impugnada vulnera los principios constitucionales de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, debida valoración probatoria, exhaustividad y taxatividad que rigen los procedimientos sancionadores electorales.

SEGUNDO. Perspectiva de género. Dada la obligación constitucional que tienen los órganos jurisdiccionales y por así haberlo solicitado la parte actora, el análisis y resolución de la controversia que envuelve este juicio, se realizará con perspectiva de género.

Lo anterior, implica el deber de tomar en consideración las especificidades y contexto que envuelve la presente controversia, reconociendo la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, toda vez que, en este caso particular se encuentran en pugna derechos de militancia partidista de una persona del género femenino.

Ello, sin perder de vista los principios de igualdad y no discriminación tutelados por el artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primero de ellos, en esencia establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

de los que el Estado Mexicano forme parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en la misma.

Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Mientras que el segundo precepto constitucional, reconoce la igualdad de derechos de las personas, ante la ley. Asimismo, establece la obligatoriedad del Estado, a garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

5

Derivado del reconocimiento del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recalado el deber de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, cuestionando los hechos y valorando las pruebas para desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, con el fin de visualizar las situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género de las partes que intervienen en el procedimiento, para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar su situación particular.”⁵

En ese contexto, las personas impartidoras de justicia de este Tribunal Electoral no escapan a la obligación de resolver con perspectiva de género, por tanto, en el análisis y resolución de la controversia planteada en este juicio, se tendrá presente la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir.

⁵ Ver Tesis 1a./J.22/2016 (10a.) de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” Consultable en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro digital 2011430.

Sin embargo, también se tendrá presente que dicha situación de desventaja, no necesariamente se encuentra en todos los casos, por tanto, deberá atenderse a las circunstancias particulares que envuelve el caso en cuestión, así como el debido valor de las constancias procesales que obran en el expediente, para determinar si en la investigación resolución impugnada, existen indicios de actos discriminatorio en perjuicio de la actora, por razón de su género.

TERCERO.- Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y el órgano responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, se expresan los agravios, y se ofrecen las pruebas que se consideran pertinentes.

6

b) Oportunidad. Este requisito se satisface, porque de acuerdo a las constancias que obran en autos, la resolución impugnada le fue notificado a la actora mediante correo electrónico fechado el veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro, en tanto que la demanda fue presentada el uno de noviembre del mismo año, por lo que es inobjetable que se realizó dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio electoral de la ciudadanía es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlo a la ciudadanía cuando consideren que un acto o

resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

En este caso, lo promueve una ciudadana por considerar que la resolución impugnada trasgrede su esfera de derecho político-electorales como militante partidista, al haber sido sancionada con la cancelación de su registro del padrón de protagonista del cambio verdadero a través de un procedimiento sancionador electoral en la que tuvo reconocido el carácter de denunciada.

d) Definitividad. Esta exigencia también se estima satisfecha, pues no existe en la normatividad interna de MORENA otro medio de defensa que previamente deba ser agotado, para restaurar el derecho de la actora, presuntamente vulnerado por el órgano de justicia partidista y tampoco en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.

7

CUARTO. - Causales de Improcedencia. De la lectura integral al informe circunstanciado, no se advierte que la Comisión responsable haya hecho valer alguna causal de improcedencia que pudiera analizarse en este apartado, tampoco este órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna causal de improcedencia previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que no existe impedimento para realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Planteamiento del caso.

Conforme a las constancias que obran en autos, la problemática que da origen este caso, se deriva de la difusión mediáticamente de un video en medios digitales y de comunicación a nivel nacional que daban cuenta, sobre una supuesta reunión privada de la aquí actora con un presunto líder de un grupo delictivo denominado “Los ardillos” a quien supuestamente identifican como Celso Ortega Jiménez.

Por esos hechos, el veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, una militante del Partido Político MORENA presentó ante la CNHJ de ese partido, escrito de denuncia en contra de la actora quien fungía como presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por supuestas transgresiones a los documentos básicos y a la normatividad estatutaria.

Dicha denuncia fue desahogada a través del procedimiento sancionador ordinario, el cual concluyó con una resolución por parte de la Comisión de Justicia, en la que determinó como fundado “los agravios” que hizo valer la denunciante; en consecuencia, ordenó la cancelación del registro de la actora en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero.

Inconforme con dicha determinación, acudió a este Tribunal, solicitando que revoque lisa y llanamente la resolución impugnada, alegando en esencia⁶, lo
8
motivos de agravios siguientes:

- ***“PRIMERO. INCORRECTO ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.”***

Refiere que el órgano responsable incorrectamente declaró infundada la causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso e) fracción IV, del Reglamento de la Comisión de Justicia, haciendo juicios de valor sobre las pruebas técnicas ofrecidas por la “parte actora” cuando esto corresponde a un estudio de fondo. Acto que considera se traduce en una indebida motivación.

Por tal razón sostiene, que el actuar de la responsable fue indebido, ya que de haberlo hecho correctamente, concluiría en la improcedencia

⁶ La esencia de los motivos de agravios se extrae de lectura integral de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12

de la queja, al estar sustentada únicamente en diversas notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, por lo que sostiene, que los hechos denunciados no están acreditados.

- **“SEGUNDO. INDEBIDA MOTIVACIÓN RESPECTO DE LA ACREDITACIÓN DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE LA NORMA ESTATUTARIA DE MORENA E INCORRECTO ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS TÉCNICA OFRECIDAS POR LA QUEJOSA.”**

En este apartado, se inconforma por una indebida valoración de las pruebas de los enlaces electrónicos de las notas periodística y/o noticias ofrecidas por la quejosa, sin que los mismos acrediten fehacientemente los hechos denunciados.

9

Ello porque según la actora, al tratarse de pruebas técnicas, por su naturaleza, la regla general es que por sí solas, únicamente generan un indicio de la existencia de los hechos, al tener el carácter de imperfectos por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o alterar, los cuales requieren administrarse con otros elementos para que el órgano resolutor pueda llegar a la convicción de ciertos hechos.

Por tanto, sostiene que no se encuentra acreditada una conducta transgresora a la normativa interna del partido MORENA, que en su caso constituya corrupción o delito.

Expone que la Comisión responsable, parte de una premisa errónea al señalar que transgredió la normativa de MORENA, sin explicar ni acreditar por qué ocurrió tal daño. Debido a que de las constancias que obran en autos, no se desprende que existan medios probatorios de los cuales se arribe a la conclusión que cometió actos de corrupción y no combatió los mismos cuando ostentaba el cargo de presidenta de

municipal de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero. Aunado a ello, expone que la responsable no explica cómo fue que atentó contra la paz social y el bienestar de la ciudadanía.

Además, relata que no se establece cuál es el parámetro para determinar qué persona goza de buena o mala fama pública, y cuáles son los medios de convicción para tener por acreditada dicha calidad, por tanto, aduce que de manera ilegal la comisión, determinó que no cuenta con buena fama pública sin expresar conque elementos de pruebas sostienen dicha afirmación.

Asimismo, destaca que la responsable no hace un razonamiento genuino, toda vez que, en la resolución impugnada se encuentran diversas transcripciones literales de resoluciones emitidas por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-605/2024, sin que ello pueda considerarse como un ejercicio de razonamiento o valoración de prueba de la responsable.

10

Insiste que la comisión responsable, realizó un estudio indebido de la conducta reprochada, e incorrectamente les dio valor probatorio pleno a las pruebas técnicas de la quejosa, dado que dichas probanzas alcanzaban la calificación de presunción, sin que de ellas evidentemente se tuviera por acreditada la conducta imputada.

Acusa que la responsable no realizó un estudio del caso, con base a la lógica, la sana crítica y la experiencia, lo que se traduce en una indebida valoración de las pruebas, actuación que perjudica a su esfera de derecho como militantes de MORENA.

- **“TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA SANCIONADORA ELECTORAL”.**

Refiere que en la resolución impugnada no se señala el enunciado normativo por el cual se sanciona, por tanto, existe atipicidad.

Asimismo, sostiene que la conducta descrita no es acorde a la pena, por lo que existe imposición de sanción por analogía lo que, a juicio de la parte actora, es contrario a la constitución y viola el principio de exacta aplicación de la ley penal, el cual es aplicable a los procedimientos sancionadores con modulaciones y respetando el principio de legalidad.

Puntualiza que el hecho de validar un parámetro diferenciado de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, no quiere decir que el operador pueda sancionar cualquier conducta que no era previsible por las personas involucradas.

Expresa que, si bien las normas administrativas otorgan un margen para determinar la infracción y la sanción concreta, no otorga la posibilidad de crear conductas y después sancionarlas, aprovechando la falta de precisión de las normas. De ser así se caería en sistema de absoluta discreción lo cual es incompatible con el estado constitucional de derecho.

11

Plantea que si bien, de acuerdo a criterios de la Sala Superior del TEPJF, en los procedimientos administrativos intrapartidista, no es necesario un catálogo de conductas sancionadas, sin embargo, en estos casos es indispensable que el órgano partidista funde y motive adecuadamente, por qué, sí es posible reprochar una conducta denunciada no tipificada en la norma interna.

Relata que en el caso concreto la comisión responsable fue omisa en exponer los motivos o razones por las cuales concluyó que se vulneró la normativa, valores o principios de MORENA, así como, la forma en que se vulneró o cuáles eran los bienes vulnerados que provocarían la imposición de la sanción que se combate.

Y finalmente precisa que no está acreditado que haya realizado un acto contrario a lo prohibido en los documentos básicos de MORENA, en virtud que, los medios de convicción obrantes en el expediente resultan insuficientes para generar convicción respecto de su contenido, al tener el carácter de técnicas con valor indiciario, con grado insuficiente para tener por acreditado los hechos denunciados.

- **“CUARTA. INCORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.”**

En principio la parte actora exhibe argumentos que a su entender están relacionados con los principios de exhaustividad y congruencia, citando la jurisprudencia que considera aplicable. En seguida, expone argumentos respecto a la inadecuada valoración probatoria y la falta de fundamentación y motivación en que a su consideración incurre la responsable.

12

Por otra parte, refiere que la fundamentación y motivación de la individualización de las sanciones implica atender la exigencia constitucional de los artículos 14 y 16, así como, el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución que establece que la gravedad de la sanción impuesta debe ser proporcional al hecho antijurídico y el grado de afectación del bien jurídico que se protege.

Exhibe que el artículo 65 de los Estatutos de MORENA, faculta a la comisión responsable a imponer sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta y que, para tal efecto, será aplicable la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, cita literalmente el contenido del artículo 64 del referido Estatuto, argumentando que existe un catálogo de sanciones a las que pueden ser acreedores las personas militantes por realizar conductas contrarias a la normatividad partidista.

Sin embargo, argumenta que en la resolución reclamada únicamente se indica que la sanción a aplicar era la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA, sin realizar un ejercicio argumentativo del por qué, lo correcto era aplicar esa sanción y no otra, cuando es imperativo a nivel constitucional que toda sanción debe ser proporcional a la gravedad de la conducta, lo que en el caso ni siquiera se estableció.

Precisa que la comisión responsable no expone razonamientos relacionados con la existencia de un catálogo de sanciones contenidas en una norma, de entre los cuales pueda optar para sancionar a los sujetos denunciados, ni las razones por las que la sanción aplicada, es la que se adecua a los hechos que han sido probados, y la circunstancia de modo tiempo y lugar en que ocurrieron, así como, las circunstancias particulares del sujeto infractor, motivo por el cual señala que debe revocarse la resolución impugnada.

13

También dice que, para imponer la sanción, la responsable debió tomar en cuenta los motivos por los cuales se consideró la gravedad de la sanción, la capacidad económica de quien comete la infracción, la reincidencia o cualquier otro elemento que permita establecer la gravedad de las conductas, a partir de los hechos que hayan sido debidamente probados.

Al no hacerlo así, considera que la resolución impugnada adolece de una correcta individualización de la sanción y una debida fundamentación y motivación, lo que trae como consecuencia su revocación.

Maxime que, no tomó en cuentas el contenido de la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE

CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Alega que fue indebida la calificación de la conducta denunciada como **grave especial**, por no explicar que “valores y principios sustanciales protegidos” fueron vulnerados, o en su caso, como fue que efecto al partido MORENA, limitándose a señalar someramente que vulneró la normativa de dicho partido y que dichas conductas fueron grave especial.

Asimismo, señala que fue incorrecto la graduación de la sanción al no expresar porque no fue calificada de otra forma o las razones por las cuales amerita dicha calificación, por lo que considera que la sanción impuesta no resulta proporcional y no cumple con los fines disuasión de conductas similares futuras e inhibir la reincidencia.

14

Finalmente, exhibe las consideraciones expresadas ha sido criterios sostenidos por este Tribunal Electoral local al resolver diversos juicios de la ciudadanía, para la cual cita los número o claves respectivos.

- **“QUINTO. FALTA DE CONGRUENCIA INTERNA DE LA RESOLUCIÓN...”**

En principio exhibe la obligatoriedad de las autoridades de emitir sus pronunciamientos o resoluciones atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, explicando que se entiende por cada uno de ellos.

En seguida precisa que la resolución impugnada adolece de congruencia interna, debido a que sus razonamientos y la aplicación normativa, establece de manera ambigua y contradictoria si los hechos denunciados efectivamente vulneraron la normativa de MORENA.

Indica que en un primer momento la resolución afirma categóricamente que los hechos **“vulneraron la normativa de morena,”** mientras que en otra parte de su argumentación sostiene que **“pudieron haber vulnerado”** dicha normativa.

Por ello, afirma que dicha contradicción no solo afecta la claridad y coherencia del fallo, sino, además constituye una transgresión al principio de congruencia en la motivación y fundamentación de los actos administrativos y judiciales, al ser aspectos fundamentales que deben garantizarse, a fin de no afectar derechos de las partes.

Insiste que la falta de congruencia también infringe el derecho a una adecuada defensa, ya que se ve privada de una resolución que le permita identificar claramente los fundamentos de la supuesta responsabilidad y los criterios normativos aplicados.

15

Finaliza diciendo que la contradicción entre afirmar la vulneración de la normativa y luego relativizarla como una posibilidad, afecta la lógica interna de la resolución, impidiéndola comprender la verdadera intención de la autoridad y las bases jurídicas en las cuales fundamenta sus conclusiones.

- **“SEXTO. CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PARTIDISTA”**

Expresa que no se le debió sancionar porque el procedimiento había caducado, por no resolverse dentro de un plazo de un año a partir del conocimiento de los hechos denunciado, lo que se traduce en la extinción de la instancia por inactividad procesal de las partes.

Exhibe lo dispuesto por el artículo 54 del Estatuto de MORENA, en donde se prevé el procedimiento interno para la aplicación de sanciones. Señalando que con independencia de que no se tenga previsto en la normatividad del partido la caducidad de la facultad

sancionadora, en el caso, rige lo dispuesto por el artículo 55, al establecer que, ante la falta de disposición expresa, permite la aplicación de manera supletorias de las leyes electorales.

Además, sostiene que la Sala Superior al interpretar la norma electoral aplicada y vinculada con la caducidad de la instancia ha sostenido que en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora contados a partir de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y características del procedimiento.

Por ello sostiene que debe aplicarse el plazo de un año para que opere la caducidad de la instancia en su favor con base al principio *pro persona* y atendiendo a que, entre el día en que se difundió el hecho presuntamente constitutivo de infracción y el día en que se resolvió la queja transcurrieron más de doce meses.

16

b) Informe circunstanciado.

El órgano responsable por conducto de su auxiliar técnico-jurídico, al rendir su informe circunstanciado reproduce algunas partes esenciales de las consideraciones sostenidas en la resolución impugnada, las cuales se tiene como insertos y reproducidos a la letra, para evitar repeticiones innecesarias y porque en autos obra íntegramente la resolución impugnada.

En dicho informe, se tildan como infundados los agravios formulados por la parte actora, referente a un incorrecto análisis de la causal de improcedencia, indebida motivación de la supuesta violación normativa, violación al principio de tipicidad, incorrecta individualización de la sanción. Asimismo, se reprocha como falso el agravio relativo a la falta de congruencia interna, e inoperante lo concerniente a la caducidad del procedimiento.

c) Pretensión, causa de pedir y litis.

Pretensión. Que se declaren fundados los motivos de agravios y, en consecuencia, se revoque la resolución impugnada.

Causa de pedir. Se sustenta esencialmente en que la Comisión de Justicia al resolver la queja intrapartidista incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la solución impugnada, al realizar un análisis incorrecto de la causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso e) fracción IV del reglamento de la CNHJ y un indebido estudio de fondo y valoración de las pruebas técnicas que tuvo como resultado la acreditación de la infracción denunciada e imposición de la sanción respectiva.

Litis (controversia). Se analizará y determinará, si la resolución impugnada en la cual se decretó la acreditación de la infracción denunciada y la consecuente imposición de la sanción a la parte actora, está o no ajustada a derecho y a la normativa interna de MORENA.

17

d) Metodología. Los agravios se estudiarán en orden distinto al expuesto por la parte actora, sin que ello le cause perjuicio, porque no es la forma en cómo los agravios se estudien, lo que puede generar una afectación, sino los verdaderamente importante es que no se deje alguno sin estudiar ni resolver⁷.

En ese tenor, supliendo la deficiencia en la expresión de agravios, la estructura de análisis de fondo de la controversia se desarrollará conforme a los siguientes apartados:

- ❖ Incorrecto estudio de la causal de improcedencia;
- ❖ Caducidad del procedimiento especial sancionador;
- ❖ Indebida fundamentación y motivación del análisis de fondo de la controversia; e

⁷ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

- ❖ Incorrecta individualización de la sanción.

En el penúltimo apartado, se agrupan las inconformidades relacionadas con la indebida acreditación de la violación a la norma estatutaria, incorrecta valoración y alcance de las pruebas técnicas, falta de congruencia interna; y, violación al principio de taxatividad, toda vez que, estas se derivan del estudio de fondo de la resolución impugnada, en la que se determinó sancionar a la parte actora con la privación de su registro como militante de MORENA.

e) Análisis y decisión sobre los agravios.

1. Incorrecto estudio de la causal de improcedencia.

Como se advierte del resumen de agravios, la actora se inconforma porque considera que la CNHJ de manera incorrecta declaró infundada la causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso e) fracción IV, del Reglamento de la Comisión de Justicia, haciendo juicios de valor sobre las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, cuando esto corresponde a un estudio de fondo.

18

Refiere que, de haberlo hecho correctamente, concluiría en la improcedencia de la queja, al estar sustentada únicamente en diversas notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, por lo que sostiene, que los hechos denunciados no están acreditados.

A consideración de este órgano jurisdiccional, este agravio resulta **infundado**, porque contrario a lo sostenido por la actora, se estima que la Comisión responsable correctamente privilegió la prevalencia del acceso a la justicia completa, sobre la causal de improcedencia o sobreseimiento que hizo valer ante la instancia partidistas, consistente en la frivolidad de la queja por insuficiencia probatoria y la objeción de las mismas.

En efecto, la responsable al abordar el estudio de la referida causa de improcedencia se apoyó en el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sintonía con los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre de Derechos Humanos, así como, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

Asimismo, exhibió los fundamentos legales que establecen el deber de los partidos político de contar con órganos internos encargados de impartir justicia en los plazo y términos previsto por su normatividad, a fin de garantizar los derechos de las y los militantes.

De igual manera, citó el fundamento estatutario que garantiza el acceso a la justicia de los militantes de morena y sus órganos, con interés en que la Comisión de Justicia declare o constituya un derecho, o en su caso, imponga una sanción.

19

También exhibió el precepto reglamentario que establece los requisitos que deben cumplirse para la admisión de la queja, precisando que una de ellos es, el de ofrecer y aportar la pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Y finalmente citó la base legal que establece los supuestos de improcedencia de las quejas, entre los que se encuentra la frivolidad y que debe entenderse por esta.

Así, con sustento en ello, la responsable consideró que para tener por acreditada la causal de improcedencia por frivolidad era indispensable que el medio de impugnación fuera totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, y que sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda

Criterio que se comparte, porque ha sido el sustento primordial y reiterado de este Tribunal Electoral al resolverse los medios de impugnación promovidos por la militancia partidista, en contra de acuerdos improcedencia dictados por la aquí responsable, con el objetivo de privilegiar el derecho de acceso a la justicia plena sobre el formalismo jurídico, para evitar la prevalencia de obstáculos indebidos que frustren la obligación de los órganos partidistas de prevenir y proteger los derechos humanos que se estimen vulnerados, a través del estudio de fondo de la controversia planteada⁸.

Ello, porque del texto literal del artículo 22, inciso e), fracción IV) del Reglamento de la CNHJ, no se advierte que la frivolidad y por tanto la improcedencia de la queja deba actualizarse simplemente por el hecho de que se fundamente en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, sino que además éstas deben:

20

- a) Generalizar una situación; y
- b) Que dicha situación no pueda acreditar por otro medio.

Es este caso, la responsable consideró que, de acuerdo a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, de las notas periodísticas o pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa y las recabadas por la responsable, se desprenden indicios específicos y notorios, tales como:

- El nombre y cargo de quien cometió la falta a los documentos básicos.
- Fecha aproximada de los hechos materia de la denuncia.
- Videos y audios en los que se basan las notas periodísticas.
- Declaraciones de la “demandada”

Por tanto, estimó que no se actualiza la causal de improcedencia alegada por la actora, determinación que se comparte, pues no era dable sostener la frivolidad por el solo hecho de estar sustentada en notas periodísticas, sin

⁸ Entre los que se encuentran los expedientes TEE/JEC/019/2024 y TEE/JEC/030/2024.

analizar si éstas generalizaban una situación o se relacionaba o no, con el hecho presuntamente infractoras de la normatividad electoral.

Es decir, para que pueda actualizarse la causal de improcedencia por frivolidad, aparte de estar sustentada la queja en notas periodísticas, es necesario que, del contenido de ellas, no pudiesen desprenderse datos o indicios específicos relacionados con la denuncia; y que durante la sustanciación del expediente no se allegaran de otros medios de pruebas sobre los hechos denunciado.

En ese orden, se concluye que la Comisión responsable correctamente determinó que era infundada la causal de improcedencia al considerar que las pruebas que obran en el expediente, arrojan datos específicos y no generalizados que permiten transitar al estudio de fondo de la controversia planteada, privilegiando el derecho de acceso a la justicia.

21

De ahí que no le asista razón a la parte actora cuando refiere que la Comisión responsable, incorrectamente analizó la causal de improcedencia por frivolidad, pues, de las consideraciones vertidas en el apartado denominado “5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA”, no se observa pronunciamiento alguno, respecto al fondo de la litis delimitada por el órgano de justicia partidista, como erróneamente lo interpreta la actora.

2. Caducidad del procedimiento sancionador.

Este agravio se considera **inoperante**, porque existe eficacia refleja de la cosa juzgada, como se explica enseguida.

La actora, al suscribir su demanda se inconforma porque considera que no se le debió sancionar, al no haberse desahogado el procedimiento sancionador ordinario dentro de un plazo de un año a partir del conocimiento de los hechos denunciados, lo que se traduce en la extinción de la instancia por inactividad procesal de las partes.

Señala que, con independencia de que no se tenga previsto en la normatividad del partido la caducidad de la facultad sancionadora, en el caso, rige lo dispuesto por el artículo 55, al establecer que, ante la falta de disposición expresa, permite la aplicación de manera supletoria de las leyes electorales.

Sin embargo, es un hecho público y notorio para esta autoridad que la resolución impugnada en este juicio, deviene de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso expediente TEE/JEC/243/2024, de donde se advierte que se analizó y resolvió como infundado el agravio relacionado con la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento sancionador ordinario partidista, sin que se tenga antecedentes que la actora haya impugnado dicha determinación y que, como consecuencia de ello, haya sufrido una modificación, por tanto, goza de firmeza.

22

De ahí que se sostenga la inoperancia del agravio en estudio, pues, se estima que los sujetos, objeto y causa de aquel juicio, son idénticos a los que aquí se plantea, por tanto, existe un impedimento para que nuevamente se analice la inconformidad de la actora atendiendo al principio de certeza jurídica.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2003, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Rubro: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SUS EFICACIA REFLEJA⁹” en donde se estableció que dicha figura jurídica, es una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, la cual puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- A. **La eficacia directa**, que se actualiza cuando los elementos sujetos, objeto y causa, son idénticos en las dos controversias de que se trate,
y

⁹ Ver jurisprudencia 12/2003 de Rubro: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SUS EFICACIA REFLEJA.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

B. **La eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias diversas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Y que, para la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, deben concurrir los elementos siguientes:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y,
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

23

En este caso, consideramos que se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia, al existir una sentencia previa y firme, así como, un procedimiento en trámite como el que nos ocupa, en donde se plantea un motivo de agravio idéntico uno que ya fue resuelto por este órgano jurisdiccional en un juicio previo, por tanto, sus efectos son obligatorios para las partes de este juicio.

En consecuencia, se concluye que el agravio en análisis es inoperante, porque el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste, quedan vinculadas por la primera sentencia.

3. Indebida fundamentación y motivación del análisis de fondo de la controversia.

Como se estableció en la metodología en este apartado se estudiarán y resolverán las inconformidades relacionadas con una indebida valoración de las pruebas técnicas, vulneración al principio de tipicidad, taxatividad, exhaustividad y congruencia interna de la resolución.

Para tal efecto, se estima pertinente delimitar el marco normativo y jurisprudencial que sustentará el análisis y la decisión de lo fundado o infundado de los conceptos de agravios.

24

De la fundamentación y motivación.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como imperativo, la obligatoriedad de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas consecuencias de fundar y motivar debidamente sus actos o resoluciones, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Esta exigencia tiene como objetivo el deber de la autoridad respectiva, de referir o citar de manera clara y detallada, las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar el sentido de su determinación, con el fin de evitar que su decisión se torne arbitraria.

Por otra parte, el deber y de fundar y motivar debidamente una decisión de autoridad, tiene como propósito que el afectado o afectada, tenga la posibilidad de controvertir actos o hechos que se estimen fueron incorrectos por no ser acordes con la motivación citada.

Ello, porque de acuerdo a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer el requisito de debida fundamentación y motivación, debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que sean conformes al supuesto normativo (motivación)¹⁰.

Esta garantía, también está reconocida en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de las personas de ser oídas, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

25

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Conforme a dicha exigencia, el artículo 49 y 55, del Estatuto de MORENA establece que la CNHJ, tendrá entre otras atribuciones, la de salvaguardar los derechos fundamentales de su militancia; y que en el procedimiento para conocer de quejas y denuncias se garantizará el derecho de audiencia y defensa, así como, el deber de la Comisión, de fundar y motivar sus resoluciones.

Por otra parte, del artículo 122, del Reglamento de dicho partido, dispone que las resoluciones de la CNHJ deben de contener como elementos mínimos de

¹⁰ Ver jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable el Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Página 175. Así como la Jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR." Con registro digital 170307, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

fondo: fundamentación, motivación, exhaustividad, congruencia, consideraciones o argumentaciones, examen y calificación de agravios.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Del principio de exhaustividad.

Este principio está previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, al establecer que los tribunales que impartan justicia deberán emitir sus resoluciones de manera completa, disposición que de acuerdo a interpretaciones jurisdiccionales impone la obligación de examinar todas las cuestiones o pretensiones puesto en su conocimiento, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará la certeza jurídica de las resoluciones¹¹.

De la Presunción de inocencia.

¹¹ Criterio que encuentra sustento en la tesis aislada y de jurisprudencia de rubros: EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.” Y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 20, inciso B, fracción I, de la Constitución General, establece que toda persona acusada de algún delito o falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no quede dudas de su culpabilidad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la presunción de inocencia en su vertiente de “estándar de prueba” o “regla de juicio” exige a las y los juzgadores la absolución de la o él inculpado cuando durante el proceso no se haya aportado pruebas de cargos suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona acusada¹².

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la presunción de inocencia como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador electoral, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

27

Del Principio de tipicidad y taxatividad.

Estas figuras jurídicas son el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones o penas tutelados por los artículos 14 y 16 Constitucional, los cuales, de acuerdo al pleno de nuestro máximo Tribunal, exigen una predeterminación normativa en la que se establezca de forma clara y precisa las conductas ilícitas y las sanciones que corresponde a cada una de ellas, para que el juzgador esté en posibilidad de analizar y determinar si el acto realizado por la persona inculpada encuadra exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación normativa¹³.

¹² Ver tesis de jurisprudencia 1ª./J. 26/2014 (10ª.) de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTANDAR DE PRUEBA.” Y tesis aislada 1ª. I/2012 (10ª.) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.” En la gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹³ Ver jurisprudencia P./J. 100/2006 de rubro: “TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Consultable en la gaceta de jurisprudencia del Semanarios Judicial de la Federación.”

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF sostiene que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral, no tiene la misma rigidez que en la materia penal, por lo que admite cierta flexibilidad debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral, por tanto, la aplicación de los principios desarrollados en el derecho penal deben observarse con las adecuaciones necesarias de acuerdo a la naturaleza de la materia y de las conductas que son objeto de sanción¹⁴.

Lo anterior, significa que no siempre, ni todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de sus fines, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, pero que, dentro de ella caben toda clase de peculiaridades, razón por la cual, solo es válido acudir a los principios del derecho penal, en la medida en que resulten compatible en el campo del derecho administrativo sancionad¹⁵.

28

De la Congruencia interna y externa.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé que los tribunales encargados de impartir justicia emitirán sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial y en los plazos, y términos que fijen las leyes.

¹⁴ Ver jurisprudencia 30/2024 de rubro: "PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. En el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Y tesis: 1ª CCCXV/2014 (10ª), de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS AMBITOS DE APLICACIÓN." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁵ Ver Tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL." En Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Y la Jurisprudencia de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta exigencia, de acuerdo a la Sala Superior del TEPJF¹⁶ supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En tal sentido, en reiteradas resoluciones la Sala Superior ha sostenido que la **congruencia** como principio rector de sentencia se manifiesta en dos vertientes:

La externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y,

La interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

29

Dicho criterio es congruente con los sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer el principio de **congruencia externa** de las sentencias estriba en que estas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes; y que la **congruencia interna** consiste en que las resoluciones de deben contener afirmaciones que se contradigan entre sí¹⁷.

Los principios y criterios citados serán la base para el análisis de los agravios planteado, sin que sea obstáculo que, en las razones o consideraciones concretas se precisen algunas otras disposiciones constitucionales, legales o jurisprudencias que se estime pertinentes.

En ese orden, este Tribunal considera que las inconformidades agrupadas en este apartado son sustancialmente **fundadas**, por considerarse que la

¹⁶ Ver Jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA." En Gaceta Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹⁷ Ver tesis con registro digital 272666, de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIAS DE LAS." Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Comisión responsable al analizar el fondo de la cuestión planteada en la queja interna, incurre en una inadecuada fundamentación y motivación que lo condujo a determinar que la hoy actora, es responsable de los ilícitos que se le acusa, y que por tal acto merecía la sanción que le impuso.

Cierto es que la responsable, al iniciar el análisis concreto de la controversia, correctamente precisó:

- Que, la hipótesis estatutaria en que la quejosa sostiene los hechos denunciados, es la contenida en el artículo 53, incisos a), b), c), f) y j), que letra esta establece lo siguiente:

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

a. *Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*

b. *La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;*

c. *El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;*

[...]

[...]

f. *Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;*

j. *Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.*

- Que, el análisis de la cuestión planteada, sería de forma conjunta, con el objetivo de atender los planteamientos y concepto de violación de planteados;
- Que las pruebas admitidas y desahogadas serían valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos;

- Que la naturaleza de pruebas técnicas desahogadas en el procedimiento, no merecen valor probatorio pleno, solo indiciario.
- Que no siempre, es posible contar con pruebas directas, por lo que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en la Comisión, la presunción de los hechos que informan, es decir, la participación de la denunciada en los eventos que se narran en el escrito de queja; y.
- Que antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados era menester verificar su existencia a partir de los medios de pruebas aportadas por las partes durante la sustanciación del procedimiento.

Sin embargo, al abordar el análisis y valoración de pruebas técnicas incurre en una indebida motivación respecto del contenido y alcance de cada una de ellas, lo que la condujo a determinar de manera incorrecta, la existencia de los hechos denunciados, la infracción a la normativa interna y la responsabilidad de la persona inculpada.

31

Ello porque, si bien, anticipa bajo qué hipótesis se analizarían lo hechos de la denuncia, la forma en que lo haría, la naturaleza de las pruebas admitidas en el procedimiento y que antes de verificar la legalidad de los hechos, verificaría su existencia a partir de lo elementos de prueba.

La realidad es que no lo hizo así debido a que, de la resolución impugnada no se advierte la construcción de un razonamiento, argumento o inferencia por los que a partir de los datos de indicio que arroja cada una de las pruebas técnicas, se haya determinado o inferido que en su conjunto eran suficientes para acreditar lo hechos denunciados.

Mas aún, cuando el caudal probatorio admitido y desahogado en el procedimiento sancionador interno, se tratan de pruebas técnicas que tienen el carácter de imperfectos ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las ediciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

De ahí que, la responsable estaba obligada a realizar una motivación adecuada, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso en el que explicara la licitud de las pruebas, el contenido de la prueba en lo individual, su grado de indicio, su fiabilidad o veracidad y su alcance respecto de lo que pretende probarse, así como, el grado de convicción que generaban al administrarse, toda vez que, el artículo 56 del Reglamento de la Comisión responsable prevé que las pruebas ofrecidas y admitidas en el procedimiento deben obtenerse lícitamente y con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos.

No pasa desapercibido que, en la resolución impugnada, se inserta un cuadro esquemático con números progresivos del 1 al 18, en el que se fijan las imágenes con una breve descripción de lo que, según la responsable se escucha en los videos o puede leerse en las notas periodísticas.

32

Sin embargo, no puede tenerse como un ejercicio correcto de valoración de las pruebas, pues, de él no se advierten razones, juicios de valor y alcance probatorio con los cuáles la Comisión responsable pudiera válidamente inferir, en primer lugar, la existencia de la conducta denunciada y, en segundo, que dicha conducta encuadra en las hipótesis normativas que se estiman vulneradas, para posteriormente, razonar y decidir sobre la responsabilidad de la persona inculpada, así como, la proporcionalidad de la sanción que corresponde imponer.

Maxime que, en la normativa interna del partido MORENA no se prevé una sanción expresa para la conducta que se le reprocha a la actora -reunirse con un presunto líder criminal-, motivo por el cual la Comisión responsable estaba obligada a realizar un análisis sistemático y funcional de su marco jurídico para determinar de forma clara cuáles principios o preceptos estatutarios resultaban infringidos.

Cierto es que de acuerdo a lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial relacionado con la tipicidad y taxatividad la Sala Superior ha

sostenido que, tratándose de procedimientos disciplinarios partidistas no es necesario que exista un catálogo estricto de conductas sancionadas, pues es suficiente que de los documentos básicos del partido político, la militancia pueda prever qué tipo conductas positivas o negativas pueden llegar a ser reprochadas por el partido político y, por lo tanto, acreedoras de una sanción.

Sin embargo, también ha dicho que, para sancionar una conducta no tipificada de manera estricta en la norma interna, es necesario que la autoridad intrapartidista funde y motive adecuadamente porqué si es posible reprocharlas al grado de imponer una sanción, por lo que no es suficiente aludir o citar diversos preceptos de la normativa interna, sino que es necesarios precisar los motivos que justifiquen por qué las conductas que se le reprochan al actor contravienen la normativa intrapartidista.

33

Exigencia que se estima fue incumplida por la responsable, al realizar un análisis inadecuado del caudal probatorio y no conforme con las precisiones y fundamentos que citó como elementos previos de su resolución.

Pues si bien, la autoridad responsable citó diversos preceptos de su normativa interna, fue omisa en precisar los motivos por los cuales concluyó que los hechos de la denuncia estaban debidamente acreditados, si tales hechos constituían una conducta infractora de la normativa, valores o principios de MORENA y de qué forma, o cuáles eran los bienes vulnerados que provocaron la imposición de la sanción que ahora se combate.

Por otra parte, se considera contrario a derecho que la Comisión responsable haya determinado que las pruebas ofrecidas por la parte quejosa del procedimiento interno resultaban suficiente para acreditar el contenido que consignan, por el sólo hecho de que la actora, en su escrito de contestación nunca negó haberse reunido con un presunto líder criminal, ni manifestó que la rueda de prensa en donde según la responsable reconoció que le reunión se realizó en un restaurante, fuera falso.

Y que, por tal razón las probanzas aportadas por la parte denunciada en su escrito de contestación -sin mencionarse cuales- no resultaban idóneas para desvirtuar las imputaciones que le hacían, sin tomar en cuenta que del escrito integral de contestación de la queja se advierte que la hoy actora negó los efectos legales que pudieran generar los videos aportados por la parte quejosa y en su defensa manifestó bajo protesta de decir verdad que solicitó al Fiscal General de la Republica iniciara una investigación para el esclarecimiento de los hechos y contenido integro del video, el cual dijo fue editado con la clara intención de dañar su imagen, por lo que negó cualquier relación con los grupos delincuenciales.

Ello porque, dichas consideraciones implican arrojarle la carga de probar su inocencia, olvidando que el artículo 20 apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a que se le reconozca como inocente, mientras no exista prueba plena de su culpabilidad¹⁸, el cual está íntimamente relacionado con el principio general de derecho que reza “*el que afirma está obligado a probar*”¹⁹, principio que es acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*²⁰.”

34

También se considera incorrecto que la responsable haya determinado que con la diligencia de inspección que realizó, se puede observar coincidencias sustanciales de las pruebas ofertadas y admitidas, sin especificar qué tipo de coincidencias ni a que pruebas se refiere, ello porque de acuerdo al cuadro esquemático insertado en la resolución impugnada, se advierte que tres de ellas (las marcadas con el número 4, 5 y 15) no pudieron ser inspeccionada, aun cuando la responsable solo haya precisado únicamente la prueba

¹⁸ Ello es conforme con la Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁹ Lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 53, del Reglamento de la CNHJ de MORENA.

²⁰ Aprobada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

marcada con el número 5, lo que denota la falta de exhaustividad en el análisis probatorio.

Tampoco se advierten razones lógicas por las cuales consideró que el video que contiene la rueda prensa de 10 de julio de 2023, era el más relevante para acreditar el hecho denunciado, más aún cuando del mismo, supuestamente se desprenden dichos de la persona inculpada que se contradicen entre sí, pues por un lado niega la reunión motivo de la queja, y por otro, dice que fue en un restaurante. Ante esta contradicción, la Comisión responsable estaba obligada explicar o justificar porque tuvo por cierto la afirmación y no la negativa.

Dicha determinación es contraria al derecho de no auto incriminarse, protegido por el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal y el artículo 8.2, inciso g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prohíbe a las autoridades a obtener evidencia autoincriminatoria producida por la persona inculpada, con independencia del medio a través del cual se haya hecho llegar en el procedimiento.²¹

35

Más aun, cuando los dichos extraídos por la responsable del video referente a la conferencia de prensa del diez julio de dos mil veintitrés, no fueron rendidos ante fedatario público, por tanto, las responsable estaba obligada a motivar detalladamente las razones o circunstancias que la llevaron a determinar que era la prueba de mayor relevancia para sustentar su decisión, toda vez que, no le constan la veracidad y fiabilidad de su contenido al ser una prueba técnica que fácilmente puedes ser alterada o modificada.

²¹ Dicho criterio encuentra sustento en la Tesis: 1a.CCXIII/2015 (10a.) de rubro: DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como, la Tesis XVII.1o.P.A.50 P de rubro: GARANTÍA DE NOAUTOINCRIMINACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU EJERCICIO NO PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Si bien, el Reglamento²² de la Comisión responsable dispone que ambas partes deben ofrecer las pruebas al momento de presentar la demanda y el escrito de contestación, respectivamente; también es cierto que esta disposición debe entenderse acorde a la pretensión de cada parte al tener intereses incompatibles, por tanto, las pruebas que ofrezcan y aporten cada una de ellas tiene como objetivo obtener un beneficio y no un perjuicio a sus intereses, los que es acorde al derecho “*guardar silencio y de no autoincriminación*” previsto por el dispositivo Constitucional y Convencional previamente citados.

Finalmente, no obstante que la responsable al inicio de su resolución precisó que el análisis versaría sobre las hipótesis previstas en el artículo 53, incisos a), b), c), f) e i), no se advierte una conclusión clara respecto a qué porción normativa interna se vulneró con el hecho denunciado, pues, si bien en una parte de la resolución se dice que es indispensable precisar cuáles son los documentos básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por “las personas denunciadas” sin embargo no lo hace así.

36

Pues solo se limita a citar preceptos legales de la Ley General de partidos políticos, y en específico el contenido del artículo 6 del Estatuto de MORENA, que establece las obligaciones de la militancia de ese partido, para enseguida expresar que el legislador partidario, impone el deber de que las personas protagonistas del cambio verdadero, combatan toda forma de corrupción, así como, desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de ese partido, lo que de acuerdo al marco normativo, resulta insuficiente para tener como debidamente fundada y motivada la resolución combatida.

Por todo lo expuesto, se concluye que le asiste razón la parte actora cuando dice que la responsable valoró indebidamente las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa o denunciante, lo que transgrede el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, en consecuencia, resulta **fundado** el agravio en análisis y suficiente para revocar la resolución impugnada.

²² Ver artículo 19, inciso g) y 20 inciso e) del Reglamento.

Finalmente, siguiendo le exigencia de aplicar la perspectiva de género, debe precisarse que en la resolución impugnada no se advierte que la indebida valoración de la prueba y la consecuente sanción impuesta a la parte actora haya sido el resultado de un acto discriminatorio por razón de su género, sino de una falta de exhaustividad y exposición de razones esenciales para llegar a una correcta determinación.

Así, al resultar fundado el agravio examinado, se hace innecesario el estudio del agravio referente a una indebida individualización de la sanción, pues las razones y conclusiones de la responsable que sostienen su determinación surgen de una inadecuada fundamentación y motivación del estudio de fondo de cuestión planteada en la queja interna, que lo llevó a concluir erróneamente la actualización de la infracción y por ende la sanción que le impuso a la actora.

37

4. Efectos.

Al resultar fundado el agravio relativo a una indebida fundamentación y motivación del estudio de fondo de la resolución impugnada, lo procedente es **revocarla** para que la autoridad responsable realice un nuevo análisis de las pruebas técnicas y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada para lo cual se le concede un plazo de **diez días hábiles contados a partir del día siguientes a la notificación de esta ejecutoria.**

En este sentido, la nueva resolución partidista, deberá contener por lo menos los siguientes elementos.

- a) La descripción detallada de los hechos y la conducta que se le reprocha a la parte actora.
- b) La existencia de la porción normativa que prohíba y sancione dichas conductas.
- c) En caso de ausencia de preceptos normativos expresos que sancione la conducta reprochada, se debe razonar si a partir de una

interpretación sistemática y funcional del marco jurídico interno, es posible prever que la conducta denunciada es motivo de reproche, para enseguida razonar qué valores se pretenden proteger con la prohibición de dicha conducta.

d) Después, deberá analizar detalladamente las pruebas técnicas de acuerdo con su naturaleza y al valor tasado que le otorga el Estatuto y el Reglamento de la CNHJ, así como, los criterios jurisprudenciales. En este quehacer deberá precisar por lo menos lo siguiente:

1. Solo deberá tomar en cuenta las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en el procedimiento interno, sin adicionar ninguna otra.
2. Deberá identificar el contenido y conceder el grado de valor indiciario de cada una de ellas, con base a la lógica, la sana crítica y la experiencia.
3. Analizar cuáles ameritan ser adminiculadas por la similitud de su contenido y que valor indiciario arrojan en su conjunto, sin inobservar que la mayoría de las pruebas reproducen imágenes y audios que devienen al parecer de un mismo video.
4. En su caso determinar, si en el expediente existen otras pruebas diferentes a las técnicas, con las cuáles puedan adminicularse para robustecer el valor indiciario tasado que le otorga los Estatutos y el Reglamento de la CNHJ.
5. Evitar arrojar a la actora de este juicio, la carga de probar su inocencia, en atención al principio de no auto incriminación. Asimismo, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, deberá prescindirse de las pruebas técnicas (marcadas con el número 10, 11, 12 y 13) que dan cuenta de la existencia de carpetas de investigación por la posible comisión de un delito, ello porque no se tiene certeza sobre su existencia y estado procesal, además.

6. Determinar de manera fundada y motivada, si el resto de las pruebas técnicas admitidas y desahogada, son suficientes para acreditar la existencia del hecho denunciado; en caso de ser afirmativo, precisar debidamente, con que pruebas se acredita la responsabilidad de la persona inculpada.
7. En caso de tener por acreditada la responsabilidad, señalar el precepto normativo que establece la sanción a imponer, la cual deberá graduarse proporcionalmente de acuerdo a las circunstancias particulares del caso y de la persona inculpada.

Una vez emitida la resolución en los términos señalados, **dentro de los dos días hábiles siguientes**, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento; y remitir copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación a la actora.

39

Se apercibe a la Comisión responsable que, en caso de incumplir lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 37, en relación con el 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, acorde a las circunstancias del incumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E.

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el presente Juicio electoral de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada; en consecuencia, se ordena a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que emita una nueva resolución observando el plazo y los elementos precisado en los efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, **por oficio** a la responsable y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, anexando en cada caso, copias certificadas de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de medios de impugnación.

Así, por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos, que **autoriza y da fe.**

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

40

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS